



TOM Tribunal Oral 3

Fecha de emisión de notificación: 11/febrero/2025

Sr/a: A. S., DEFENSORIA PUBLICA DE MENORES
E INCAPACES ANTE LOS TRIBUNALES ORALES
EN LO CRIMINAL NRO. 4, TOBIAS JUAN
ANTONIO, GUSTAVO ARIEL FERNÁNDEZ, LOPEZ
RETA CLAUDIA, DEFENSORIA ANTE JUZG.
MENORES Y CAMARA CRIM. Y CORR.,
DOMINGUEZ PABLO, MARIANA PATRICIA SICA,
DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LOS
TRIBUNALES ORALES DE MENORES Nº 3,
DEFENSORIA PUBLICA DE MENORES E
INCAPACES ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN
LO CRIMINAL NRO. 3

Domicilio: 50000001055

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL** - sito en **COMODORO PY 2002 PISO 8º**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **41834 / 2022** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 -**

IMPUTADO: A. S. s/ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PARRAFO DAMNIFICADO: R. S., D. Y.

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, _____ de febrero de 2025. SR

Fdo.: SANTIAGO GABRIEL RODRIGUEZ, SECRETARIO DE CAMARA AD HOC



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41834/2022/TO1

T.O.M. N° 3. CN° 41.834/2022/TO1 (R.I N° 11.546 y su acumulada N° 11.686) caratulada “A., A. S. s/abuso sexual...”, del Juzgado de Menores N° 6 – Secretaría N° 17.

///nos Aires, 11 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Se constituye este Tribunal Oral de Menores N° 3 de la Capital Federal, integrado de manera unipersonal por la Dra. Valeria Alejandra Rico –artículo 28, inciso 3°, del C.P.P.N.–, siendo asistida por el Secretario de Cámara Ad Hoc, Dr. Santiago Gabriel Rodríguez, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa n° **41.834/2022/TO1 (R.I N° 11.546)** -y su acumulada n° **3.845/2022/TO1 (R.I N° 11.686)**- caratulada “A., A. S. s/abuso sexual...”, seguida contra **A. S. A. (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N° XXXXXXXXX, nacido el XX de abril de 2006, hijo de V. N. A., de estado civil soltero, con estudios secundarios incompletos y domicilio en la calle XXXXXXXXXX, de esta ciudad).**

Intervienen en los presentes procesos la Sra. Fiscal General, Dra. Patricia Quirno Costa –titular de la Fiscalía General N° 3 ante los Tribunales Orales de Menores–; asistiendo técnicamente al enjuiciado, los Dres. Gustavo A. Fernández –Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces Oficial N° 4 ante los Tribunales Orales de Menores– y Juan A. Tobías –titular de la Defensoría Pública Oficial ante T.O.M. N° 3–, y; por la asistencia letrada de la víctima menor de edad en el marco del expediente n° 41.834/2022/TO1 (R.I N° 11.546), D. Y. R. S., la Dra. Natalia E. Bonino –Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales N° 1–.



RESULTA:

I. Que, a raíz de un acuerdo de juicio abreviado suscripto por las partes intervinientes en la presente causa n° 41.834/2022/TO1 (R.I N° 11.546), por sentencia firme del 26 de abril del 2024 resolví: “...

1) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a A.

S. A., de sus demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de abuso sexual simple en perjuicio de una menor de trece años, en calidad de autor (arts. 45 y 119 primer párrafo del C.P. y art. 4° de la ley 22.278). 2) Una vez resuelta la causa n° 3845/2022/TO1 (R.I. N° 11.686) Y FIRME QUE SE ENCUENTREN

AMBAS CAUSAS, córrase vista a las partes en los términos art. 4° de la ley 22.278, a efectos de resolver la situación procesal del encartado...”.

A su vez, con motivo del nuevo convenio celebrado en el marco de expediente registrado bajo el número 3.845/2022/TO1 (R.I N° 11.686), por sentencia firme del 8 de mayo de ese mismo año resolví:

“...1) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a A.

S. A., de sus demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de intimidación pública, en calidad de autor (arts. 45 y 211 del C.P. y art. 4° de la ley 22.278. 2) UNA VEZ QUE SE ENCUENTREN FIRMES AMBAS CAUSAS – causa n° 3845/2022/TO1 (R.I. N° 11.686) y 41834/2022/TO1 (R.I. n° 11546)-,

córrase vista a las partes en los términos art.4° de la ley 22.278, a efectos de resolver la situación procesal del encartado...”.

En así que, habiendo adquirido firmeza sendos pronunciamientos y encontrándose reunidos la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 4° de la Ley N° 22.278, se corrió vista a las partes con el objeto de resolver la situación procesal del enjuiciado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41834/2022/TO1

Con posterioridad a ello, más precisamente el 7 de agosto del 2024, por expreso pedido del Defensor Público de Menores e Incapaces -Dr. Gustavo A. Fernández- dispuse la suspensión de los plazos procesales toda vez que el causante se encontraba trabajando junto a un equipo interdisciplinario en un proyecto piloto vinculado a una función restaurativa, a los efectos de que sea tenido en consideración al momento de analizarse la necesidad –o no– de imponer una pena al joven por los comportamientos disvaliosos que ha realizado. Habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde entonces, se procedió a fijar audiencia para el 5 de febrero del año en curso, a fin de zanjar definitivamente el conflicto que nos ocupa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *De la audiencia celebrada.*

En el marco descripto, se celebró la audiencia fijada a los efectos de determinar si corresponde o no imponerle una sanción penal a A. S. A. respecto de los sucesos que le fueron atribuidos y que se tuvieron por acreditados en los pronunciamientos a los que se hiciera referencia, cuyo contenido fue registrado en sistema de audio y video y puesto a disposición de las partes intervenientes a través del sistema informático “LEX 100”, al que corresponde remitirse por razones de brevedad más allá de que, en lo sucesivo y con el propósito de no menoscabar la autonomía de este decisorio, se consignará cuanto resultó esencial y relevante de lo acontecido.

a) En aquella ocasión, en primer término el enjuiciado expresó que actualmente convive con su madre y sus tres hermanos, que todos los miércoles concurre a la fonoaudióloga y a la psicóloga, que realiza prácticas deportivas y que no tiene pareja.

Con relación sus estudios, puso en conocimiento que en el pasado mes de diciembre rindió algunas materias y que le quedan



pendientes otras de tercer año, retomando la cursada diaria el 10 de febrero del año en curso.

A instancias del Sr. Defensor Público de Menores e Incapaces, informó que a futuro proyecta continuar estudiando e insertarse en el mercado laboral como así también ofreció disculpas a D. (víctima menor de edad) y a su familia por el daño ocasionado; por otro lado, a consultas de la Sra. Auxiliar Fiscal aclaró que concurre a las sesiones de terapia con una psicóloga todos los miércoles desde diciembre en un hospital cercano a su domicilio, agregando que siente que ese espacio lo ayuda personalmente.

b) A continuación, se le confirió la palabra al Sr. Defensor Público Oficial de Menores e Incapaces –Dr. Gustavo A. Fernández–, quien comenzó su alocución analizando cada una de las pautas valorativas indispensables para cimentar su pretensión final: en cuanto a la primera de ellas refirió que, más allá de la naturaleza del ilícito investigado en el marco del proceso n° 41.834/2022 que merece especial consideración por tratarse de una afectación a la integridad sexual de las personas, los hechos por los cuales su asistido está siendo juzgado no revisten de mayor gravedad de acuerdo a las escalas penales previstas por el legislador para cada uno de ellos, lo cual se concreta con los pedidos de pena efectuados por la Fiscalía en los acuerdos de juicios abreviado que su asistido ha suscripto.

Manifestó que el artículo 4° de la Ley N° 22.278 establece una pauta de cancelación de la punibilidad para aquellos casos en los cuales la sanción penal importa una pena privativa de la libertad menor a los dos años, y en el presente caso consideró que si bien la escala penal concreta de los delitos supera ese monto, la representante del Ministerio Público solicitó oportunamente la pena de un año y seis meses en una causa y la de dos años en la otra, es por ello que por una cuestión de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41834/2022/TO1

política criminal entendió que la sola gravedad de los hechos y la pena en concreto solicitada lo invitan a solicitar la absolución de su defendido.

En segundo término, con relación a la historia vital de su asistido destacó que no posee antecedentes penales u otras causas en trámite más allá de estas actuaciones y que al momento en que se suscitaron los acontecimientos se trataba de un joven con una ausencia casi total de vida social debido a que sólo interactuaba cotidianamente con las personas con las que convivía, que tenía visibles dificultades de expresión que fueron desatendidas durante toda su infancia y le producían limitaciones, que su trayectoria escolar se había visto interrumpida en varias ocasiones y que nunca conoció a su padre.

Remarcó, en ese sentido, que el informe pericial elaborado a su respecto por el Cuerpo Médico Forense concluyó que el joven presenta una merma leve en su capacidad intelectual.

Por otro lado, hizo hincapié en la información que se desprende del informe retrospectivo agregado en autos, esto es, que no había realizado tratamiento psicológico alguno pese a que su necesidad era evidente para su debido desarrollo y progreso personal, toda vez que su progenitora no pudo o no supo acompañarlo en ese sentido; además, resaltó que la circunstancia de que el joven no haya accedido a mantener entrevistas en soledad con el equipo interdisciplinario a cargo de su supervisión sino siempre acompañado de su madre, deja entrever su inmadurez y la dependencia para desenvolverse propia de un menor más que de la edad cronológica que tenía en ese momento.

En cuanto a la tercera pauta valorativa vinculada al tratamiento tutelar, señaló que del informe retrospectivo se desprende que si bien desde un inicio del seguimiento A. se mostró de acuerdo en cumplir con las pautas de conducta propuestas por el equipo



interdisciplinario, lo cierto es que las mismas resultaron de imposible cumplimiento en virtud del contexto personal y familiar en que se encontraba. Al respecto, trajo a colación que la madre estaba embarazada y permaneció un tiempo internada, que la Defensoría Zonal N° 15 del G.C.B.A. no prestó colaboración alguna pese a la solicitud de intervención efectuada y que las profesionales a cargo de su supervisión intentaron comunicarse con el establecimiento educativo al que asistía a fin de que pudiese retomar sus estudios pero nunca obtuvieron un resultado positivo.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, agregó que en dicho informe tampoco existieron ni se consignaron aspectos negativos sobre él sino que, por el contrario, el causante mostró iniciativa a pesar de las dificultades alegadas, circunstancia que habilitó el pedido de suspensión de los plazos procesales en estos actuados para incluirlo en un proyecto piloto de mediación y práctica restaurativa a cargo de un nuevo equipo interdisciplinario centrado en ayudarlo activamente a construir un futuro con efectores de salud, educación y trabajo que le permitan desarrollarse como persona y adquirir un rol constructivo en la sociedad.

A modo de ejemplo, mencionó que en el área de formación laboral se logró que seleccione un taller de computación como actividad de su interés, el que completó en su totalidad; en lo atinente a su salud, se lo acompañó personalmente para conseguir los turnos necesarios a fin de dar comienzo con el tratamiento psicológico y fonoaudiológico para solucionar sus problemas con el habla y así superar las limitaciones que le presentaba para relacionarse con personas de su edad; que se le consiguió un teléfono celular para que pueda buscar actividades que sean de su interés y le permitan conocerse a sí mismo y autoafirmarse y desarrollarse como persona, y; que se inició un proceso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41834/2022/TO1

responsabilización subjetiva respecto de los hechos que se le endilgaron para que pueda trabajar en la empatía con sus pares y no verse involucrado nuevamente en hechos ilícitos.

De igual modo, informó que su asistido retomó sus estudios en la misma institución que resultó damnificada en el marco del expediente n° 3.845/2022 a raíz de un acuerdo celebrado con su director a través del cual se estableció un cronograma de asistencia a clases y se lo asistió en la confección de un currículum vitae para comenzar la búsqueda laboral, que se efectuaron las gestiones necesarias para que realice un estudio psicodiagnóstico en el Centro de Salud Mental N° 3 “Arturo Ameghino” como complemento al tratamiento psicológico que viene realizando desde diciembre y que, en la última reunión llevada a cabo con la madre del joven, esta destacó que observa a su hijo más activo, con voluntad de salir de su domicilio y encontrarse con amigos, lo que redundó en que ella misma se muestre más dispuesta y atenta para acompañarlo en su recorrido personal.

Citó jurisprudencia y normativa para dar sustento a la postura adoptada, solicitó la absolución de su asistido y finalmente hizo saber que, más allá de lo que resuelva el Tribunal en este pronunciamiento, por un acuerdo entre el equipo interdisciplinario y el joven los profesionales intervenientes se comprometieron a continuar con su acompañamiento en el desarrollo del proceso de construcción personal.

c) A su turno, la Sra. Auxiliar Fiscal –Dra. Cecilia Pavón– manifestó en primer lugar que al momento de resolver si corresponde o no la imposición de una pena a un menor de edad, no solo debe tenerse en cuenta la entidad de los hechos por los que se ha solicitado su declaración de responsabilidad sino también sus antecedentes



personales, la evolución y resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa del juez.

De tal suerte, comenzó diciendo que la Fiscalía no comparte los argumentos expuestos por su contraparte con relación a que los delitos por los cuales fue declarado penalmente responsable sean de poca entidad, en especial, aquel en el cual el enjuiciado abusó sexualmente mediante tocamientos de su prima cuando tenía 10 años de edad y era seis años menor que él, por lo que nos encontramos ante la comisión de un hecho grave contra una víctima mujer y menor de edad, quien no se encontraba en condiciones de consentir libremente la acción y le asiste una doble protección tanto en instrumentos nacionales como internacionales.

A su vez, remarcó que la escala penal aplicable a cada uno de ellos comprende una pena privativa de la libertad que supera los dos años de prisión y que, en el marco de la causa n° 41.834/2022/TO1 la pena solicitada se encontraba más cerca del máximo que del mínimo de la escala penal aplicable, de acuerdo a las características particulares del hecho y el análisis efectuado con perspectiva de género de conformidad con la normativa aplicable al caso.

De seguido, repasó el contenido del informe retrospectivo agregado en autos como así también de aquellas constancias aportadas por el nuevo equipo interdisciplinario a cargo de su acompañamiento y resaltó, en particular, que no existe ninguna constancia ni a favor ni en contra del joven como así tampoco de que haya realizado algún curso especializado en violencia de género que le permita valorar y evaluar las consecuencias de sus actos.

Citó jurisprudencia y normativa para dar sustento a la postura adoptada y, teniendo en consideración el monto de las penas que se ha solicitado en cada una de las causas en las que se lo ha declarado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41834/2022/TO1

penalmente responsable como así también las pautas de mensuración establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la representante del Ministerio Público Fiscal unificó la pretensión punitiva requiriendo que se le imponga a A. S. A. la pena reducida de un (1) año y seis (6) meses de prisión en suspenso y costas, conforme lo autoriza el artículo 4º de la Ley N° 22.278, sumado a la obligación de realizar un curso de violencia de género, continuar con el tratamiento psicológico que viene realizando y la prohibición de acercamiento o contacto respecto de la víctima -D. Y. R. S.- por cualquier medio, además de la inclusión de su perfil en el Registro Nacional de Datos Genéticos (Ley N° 27.759).

d) De seguido, tomó la palabra la Dra. Natalia E. Bonino en su carácter de representación letrada de la víctima menor de edad en el marco del expediente n° 41.834/2022/TO1 (R.I N° 11.546), D. Y. R. S., quien en primer término hizo saber que transmitirá a su asistida las disculpas ofrecidas por el enjuiciado.

Por otro lado, coincidió con los argumentos expuestos por la Sra. Auxiliar Fiscal con relación a la modalidad y características del hecho acaecido, toda vez que de la declaración testimonial brindada por D. en Cámara Gesell cuando tenía 10 años se puede observar que rompió en llanto en reiteradas oportunidades, que le costó mucho relatar lo vivido porque era seis años menor que su primo y que ello le impactó en su psiquis de manera nociva, tras lo cual comenzó a realizar un tratamiento psicológico que mantiene en la actualidad.

A su vez, destacó el estado de extrema vulnerabilidad en que se encontraba su asistida por su condición de mujer y la escasa edad que tenía al momento de los hechos y que, sin perjuicio de valorar la declaración de responsabilidad recaída en esta causa con motivo del reconocimiento expreso formulado por el causante, agregó que la



víctima espera una respuesta distinta a ello, por lo que concluyó que acompañaría las medidas requeridas por el Ministerio Público Fiscal en su alocución final.

e) Por su parte, el Sr. Defensor Público Oficial -Dr. Juan A. Tobías- discrepó con los argumentos esgrimidos por la acusadora pública para fundamentar la sanción final requerida respecto de su asistido y remarcó que, a su criterio, la protección especial que merece la víctima no se traduce en una imposición de pena sino en que fue asistida durante el desarrollo del proceso por una representante técnica específica de sus intereses que ha tomado contacto con ella y con su familia; en el pedido de disculpas efectuado por el enjuiciado; en el reconocimiento de responsabilidad por los hechos acaecidos, y; con la sentencia judicial que culminó con la declaración de responsabilidad que pesa sobre él al tener por comprobada la existencia del ilícito atribuido, dando validez al relato y las vivencias lamentables que sufrió la víctima, circunstancia que incluso habilita a la damnificada o sus representantes legales a concurrir a la órbita de la Administración de Justicia Civil a efectuar reclamaciones por resarcimiento económicos.

Sobre la pretensión punitiva efectuada por la Fiscalía en esta oportunidad, entendió que los montos de pena consignados en cada uno de los acuerdos de juicio abreviado celebrados son completamente indiferentes y no determinan que ahora sea necesaria la aplicación de una sanción, de acuerdo a las condiciones particulares del joven en este caso en concreto que son altamente positivas y a la luz del principio de excepcionalidad de la pena en materia penal juvenil.

Posteriormente, destacó que ambos procesos son los únicos dos contactos de su asistido con el sistema penal y que de manera voluntaria inició tratamiento psicológico con ayuda del nuevo equipo interdisciplinario que lo viene acompañando.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41834/2022/TO1

Por otro lado, en consonancia con lo dicho precedentemente, puso de resalto que la respuesta que espera la víctima –conforme los dichos de su asistencia técnica– no pueden ser un baremo determinante para la imposición de una pena porque, en caso de hacerlo, se estaría centrando únicamente la cuestión relativa a la necesidad de condenar en la pretensión o en la situación en la que se encuentra la víctima, más allá de su legítimo y entendible interés desde el punto de vista humano.

Citó jurisprudencia y postuló la absolución de su asistido en virtud del principio de excepcionalidad de la pena en materia penal juvenil, en el entendimiento de que no hay razones suficientes para imponer una sanción de carácter penal.

f) En último término, se puso en conocimiento del enjuiciado que le asiste el derecho de expresar sus últimas palabras al Tribunal, conforme lo prescripto por el último párrafo del artículo 393 del C.P.P.N., manifestando que no tenía nada que decir.

SEGUNDO: de la situación tutelar del enjuiciado y la valoración a tenor de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley N° 22.278.

De la compulsa del incidente de medidas tutelares formado respecto de A. S. A. se desprende que fue dispuesto tutelarmente el 17 de abril del 2023 hasta el XX de abril del 2024, fecha en la que alcanzó la mayoría de edad legal, contando con un período de observación tutelar de poco más de un año.

En ese marco, puede observarse que se trata de un joven cuyo grupo familiar se encuentra integrado por su madre, su progenitor afín y sus tres hermanos –uno mayor y dos menores–, quienes convivían en una vivienda asignada en un proceso de reubicación a través de un programa habitacional con espacios que evidenciaban falta de limpie-



za, orden y cierto estado de abandono, y que no tendría vínculo ni conocearía a su padre biológico.

En cuanto a su escolaridad, que habría cursado los estudios primarios en una Escuela de Recuperación y luego iniciado el nivel secundario en el XXXXXXXXXX, institución que abandonó al ingresar al tercer año en el 2023. No obstante, con la asistencia del nuevo equipo interdisciplinario que lo viene acompañando, retomó sus estudios pudiendo rendir algunas materias el pasado mes de diciembre y encontrándose inscripto para comenzar el ciclo lectivo del período 2025.

Que, entre sus ocho y doce años de edad habría realizado un tratamiento fonoaudiológico en el CESAC N° 26 ya que presentaba dificultades en el habla, circunstancia que se vio reflejada en los encuentros llevados a cabo con los profesionales a cargo de su supervisión, quienes asentaron que se expresaba muy poco y siempre acompañado de su madre, con quien tenía un apego hacia ella importante.

En cuanto a sus condiciones de salud, que no presentaría problemas de consumo de sustancias psicoactivas como así tampoco realizaba tratamiento psicológico ni habría sido evaluado desde el área neurológica, más allá de haberse mostrado predisposto para hacerlo. No obstante, en la audiencia celebrada ha quedado de manifiesto la labor desplegada por el nuevo equipo interdisciplinario que lo asiste, quienes se encargaron de acompañarlo personalmente con el objeto de efectuar las diligencias necesarias y conseguir los turnos para comenzar con el tratamiento psicológico y fonoaudiológico todos los miércoles desde el pasado mes de diciembre.

Que, a los efectos de poder elaborar una red de contención en su ámbito socio comunitario y restituir derechos de educación, se ha solicitado la intervención de la Defensoría N° 15 correspondiente a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41834/2022/TO1

jurisdicción del domicilio del joven y que, pese a los contactos mantenidos al respecto, no se ha registrado intervención alguna de esa dependencia.

A su vez, que en algunas oportunidades jugaba al fútbol en un polideportivo cercano a su domicilio sin perjuicio de que se asentó que se percibía que no compartiría mucho tiempo con amigos de su edad puesto que permanecería mayormente en su hogar, por lo que se hizo hincapié en la importancia de que pueda realizar actividades sociales.

Por otro lado y más allá de lo señalado precedentemente, de los informes aportados por el Equipo de trabajo Especializado en Mediación y Prácticas Restaurativas con Adolescentes y Jóvenes se desprende que se trata de un joven que presentaba dificultades en la expresión desatendidas, una trayectoria escolar interrumpida, una cotidianidad circunscripta a la interacción con su familia conviviente y algunos aspectos en su historia de vida que requieren ser elaborados en un espacio de salud para poder potenciar su desarrollo, con temor a circular por la calle luego de un episodio en que fue víctima de robo de un teléfono celular.

En lo atinente a su capacitación laboral, que seleccionó un curso de computación como actividad de su interés en un taller de la Escuela de Adultos N° XX "XXXXXXXXXX" cercana a su domicilio, concurriendo por su cuenta a las clases y culminando satisfactoriamente la totalidad del mismo.

Asimismo, que se trabajó con el joven en un proceso de responsabilización subjetiva sobre la comprensión de los efectos de las acciones que ha llevado a cabo como así también en el desarrollo de su autonomía y confianza para progresar en su desarrollo personal.

En esta coyuntura, debiendo en esta instancia decidir si corresponde o no imponerle una sanción al enjuiciado, habré de



considerar a la luz de la doctrina trazada por nuestro más alto Tribunal en el precedente “MALDONADO” (rta. 7-12-2005) todas las circunstancias relatadas sucintamente en los párrafos que anteceden y aquellas otras obrantes en estas actuaciones, sumado a las características y modalidad de los hechos en los que se vio involucrado y la entidad de los delitos por los que se ha solicitado su declaración de responsabilidad en estos actuados.

Sobre el particular, recientemente he dicho que no “*...basta con analizar la modalidad de los hechos cometidos como primera pauta valorativa y que, en caso de que éstos sean reputados como de escasa peligrosidad o relevancia penal, corresponde sin más el dictado de la absolución del enjuiciado.*

De lo contrario, admitir el planteo introducido implicaría apartarse del imperativo legal de realizar una valoración conjunta de los criterios de ponderación establecidos y tornaría estéril y carente de todo sentido no sólo el tratamiento tutelar previsto en la norma sino también los objetivos y principios concertados en los diversos instrumentos internacionales que rigen el derecho penal juvenil, ya que todos aquellos casos considerados “leves” o “nimios” redundarían en una decisión desincriminante con prescindencia de si el menor en conflicto con la ley penal realizó los esfuerzos necesarios para comprender el alcance y las consecuencias de su accionar disvalioso en miras a alcanzar su reintegración social y que asuma una función constructiva en la sociedad...” (Fallo “CHÁVEZ, Walter Román s/encubrimiento agravado y otro...”; CN° 1.621/2024/TO1 y su acumulada n° 68.949/2022; rta. 30-4-2024).

En esa inteligencia, tampoco basta efectuar el análisis de la modalidad de los hechos como primera pauta valorativa y que, en caso de que éstos sean reputados como de gravedad o de relevancia penal, tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41834/2022/TO1

circunstancia derive necesariamente en la imposición de una pena de prisión desoyendo todos los derechos y/o garantías que este fuero de especialidad otorga a los jóvenes en conflicto con la ley penal.

Es que, si bien no existe controversia entre las partes intervenientes acerca de la entidad del injusto atribuido al causante en el marco la causa n° 41.834/2022/TO1, por su propia naturaleza y por la extensión del daño ocasionado a la víctima mujer y menor de edad, no menos cierto es que la escala penal prevista en abstracto admite la posibilidad de que el cumplimiento de la eventual sanción a imponer sea dejado en suspenso como así también la posibilidad de analizar alguno de los métodos alternativos previstos en la normativa procesal para resolver los procesos formados en su contra, siempre que su situación procesal satisfaga los requisitos estipulados a tal efecto.

No obstante, tal como vengo sosteniendo, no resulta razonable detenerse únicamente en el análisis de la modalidad de los hechos atribuidos al menor cuando, en rigor de verdad, el artículo 4° del régimen penal juvenil estipula una serie de criterios a tener en consideración y deben ser evaluados en forma conglobada.

En ese sentido, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional tiene dicho que “*...en cuanto a que en el derecho penal de jóvenes la respuesta punitiva es la excepción y sólo puede tener un fin preventivo especial, resultando aplicable cuando han fracasado las medidas educativas y correctivas que se adviertan necesarias en cada caso particular.*

En efecto, la eximición de pena es un derecho que tienen a ser absueltos los menores a quienes se ha encontrado responsables de la comisión de un hecho delictivo, cuando con posterioridad a la determinación de su responsabilidad penal demuestran con su conducta cambios positivos que hacen evidentes sus esfuerzos por asumir una



función constructiva en la sociedad conforme lo exige el art. 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Por el contrario, ante su falta de colaboración, que demuestra con ello su desinterés o falta de motivación en producir cambios en su conducta y en su forma de interactuar socialmente, sin afectar a terceros, la imposición de una sanción será, en principio, necesaria...” (Fallos “CASTILLO”, CN° 68.721/2019/TO1/CNC5, rta. 28-9-2023, R.I. N° 1.713/2023; entre tantos otros).

De tal suerte, de conformidad con las particulares circunstancias que se presentan en este caso en concreto, comparto la solución final propuesta por las defensas técnicas del enjuiciado en el entendimiento de que corresponde disponer la absolución de A. S. A. de acuerdo a los principios rectores que regulan el régimen penal juvenil.

Esto es así ya que no puede afirmarse que el tratamiento tutelar dispuesto sobre el nombrado haya fracasado sino todo lo contrario, ya que en un primer momento no se observaron avances significativos respecto de las metas propuestas debido a las limitaciones y especiales condiciones personales y familiares que rodeaban al joven – conforme lo relatado en extenso previamente–, sin perjuicio de haber transitado su proceso de inserción social en forma pacífica y respetuosa de los derechos de terceros sin nuevos conflictos con la ley penal ni la autoridad.

No obstante ello, el acompañamiento efectuado por el Equipo de trabajo Especializado en Mediación y Prácticas Restaurativas con Adolescentes y Jóvenes permite vislumbrar un avance positivo en su desarrollo personal con un compromiso activo para adquirir herramientas que le permitan asumir una función constructiva en la sociedad, con proyectos laborales y educativos a futuro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41834/2022/TO1

Aunado a ello, constituyen elementos de especial relevancia la edad que tenía al momento de llevar a cabo la conducta reprochada, que ha asumido su responsabilidad con las conformidades prestadas para arribar a los acuerdos de juicio abreviado celebrados entre las partes en ambos procesos que culminaron con las declaraciones de responsabilidad que pesan sobre él, que ha ofrecido disculpas tanto a la víctima menor de edad –D. Y. R. S.– y a su familia por el comportamiento disvalioso realizado y que su carencia de antecedentes penales permite vislumbrar que se trata de hechos aislados en su vida y que permanece alejado de todo escenario de riesgo psicosocial, demostrando capacidad reflexiva sobre lo acontecido.

En suma, en consonancia con lo prescripto en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 37, inciso “b”), las Reglas de Beijing (Regla 1.2) y demás normativa aplicable al caso que establecen la pena como la última ratio del proceso penal, las circunstancias descriptas me permiten concluir que corresponde hacer lugar a la concesión del máximo beneficio contemplado en el Régimen Penal de Minoridad (Ley N° 22.278) toda vez que en autos se encuentran satisfechos los objetivos requeridos por el artículo 40.1 de la Convención de los Derechos del Niño, esto es, la promoción de su reintegración asumiendo una función constructiva en la sociedad, sumado a que la imposición de una pena no cumpliría con los fines preventivos y reparadores buscados por la norma sino que, por el contrario, constituiría una sanción meramente retributiva.

Finalmente, con relación a las manifestaciones vertidas por la Fiscalía General y la representante legal de la víctima menor de edad, corresponde destacar que, tal como lo entendí en la oportunidad de dictar sentencia en el marco de estos actuados, la solución final del proceso le brinda una respuesta eficaz a la damnificada a la vez que



cumplimenta acabadamente con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país (artículo 7, inciso “F”, de la Convención de Belem do Pará) brindando los derechos y garantías previstas en el artículo 16 de la Ley N° 26.485, por cuanto ante la *notitia criminis* se investigó el hecho, la causa se elevó a la etapa de juicio oral, se celebró un acuerdo de juicio abreviado en el cual se arribó a la declaración de responsabilidad del encausado habiendo efectuado el análisis de la materialidad de los acontecimientos suscitados y la responsabilidad del enjuiciado bajo el prisma de la perspectiva de género.

Recordemos que este deber de los Estados fue destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que enfatizó que “*...ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra la mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones*” (Caso ‘Inés Fernández estatales para su protección... Ortega vs. México’, sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 193; más recientemente, Caso ‘Espinoza González vs. Perú’, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 241)”.

Aunado a ello, el resultado del proceso habilita a la víctima a interponer la vía judicial que estime pertinente para hacer prevalecer sus derechos y obtener una compensación por los daños sufridos.

TERCERO: de las costas y otras medidas.

Atendiendo al resultado del proceso, A. S. A. no deberá cargar con los gastos causídicos (artículo 530 del Código Procesal Penal de la Nación); de igual modo, se habrán de levantar las medidas cautelares que pesan sobre el nombrado, una vez que el presente decisorio adquiera firmeza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 41834/2022/TO1

Ahora bien, en atención a la manifestaciones vertidas en la audiencia celebrada tanto por la Fiscalía General como por la representación técnica de la víctima menor de edad de la presente causa n° 41.834/2022/TO1 (R.I N° 11.546), es de mi consideración que resulta conveniente sugerirle al joven A. que se abstenga de contactarse con su prima D. Y. R. S. ya sea por medio físico, telefónico, correo electrónico, a través de terceras personas o cualquier otro medio telemático como así también la persistencia en el tratamiento psicológico que viene realizando y la posibilidad de efectuar un curso de capacitación en perspectiva de género, violencias y de educación sexual, en miras a alcanzar un abordaje integral sobre la materia para así obtener recursos y herramientas que le permitan profundizar aún más sobre la conducta cometida y la imperiosa necesidad de su prevención y erradicación en la sociedad.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 399, 530 y demás concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley N° 22.278, corresponde y así,

RESUELVO:

I. ABSOLVER a A. S. A., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los cuales fuera requerida la elevación a juicio a su respecto en el marco de la presente causa n° 41.834/2022/TO1 -R.I N° 11.546- y su acumulada n° 3.845/2022/TO1 -R.I N° 11.686-, **SIN COSTAS** (artículos 4°, apartado final, de la Ley N° 22.278 y 530 del del Código Procesal Penal de la Nación), hechos por los cuales fue declarado penalmente responsable por este Tribunal el 26 de abril y el 8 de mayo del 2024, respectivamente.

II. SUGERIR a A. S. A. que se abstenga de contactarse con la víctima D. Y. R. S.



ya sea por medio físico, telefónico, correo electrónico, a través de terceras personas o cualquier otro medio telemático como así también la persistencia en el tratamiento psicológico que viene realizando y la posibilidad de efectuar un curso de capacitación en perspectiva de género, violencias y de educación sexual.

III. Una vez firme la presente, **LEVANTAR** las medidas cautelares dispuestas en la etapa preliminar en el marco de sendos procesos.

Regístrese en el sistema informático “LEX 100”, notifíquese a las partes intervenientes mediante cédulas electrónicas y, una vez firme la presente, practíquese las comunicaciones de estilo y, oportunamente, **ARCHIVESE.-**

VALERIA A. RICO
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

SANTIAGO G. RODRIGUEZ
SECRETARIO DE CÁMARA AD HOC

En la misma fecha se libraron cinco cédulas electrónicas. Conste.-

SANTIAGO G. RODRIGUEZ
SECRETARIO DE CÁMARA AD HOC

